



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-00243-00  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS  
**Demandado:** GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA

El **BANCO AV VILLAS**, identificado con el NIT No. 860.035.827-5 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 32.885.436, actuando a través de apoderada judicial MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con C.C No. 27.004.543 y T.P 85.106 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA** identificado con C.C No. 19.472.459, aportando como título base el pagaré No. 5235773010918652 5235772002762987.

Revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital que conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Es preciso anotar que en el poder se insertó una constancia de diligencia de autenticación, en la cual el Notario Sexto del Círculo de Barranquilla certifica que la firma puesta en el documento corresponde a la registrada en esa notaría por la poderdante. No obstante, dicha diligencia es la prevista en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970, los poderes requieren la diligencia de presentación personal descrita en el artículo 68 ibídem, a través de la cual el notario da fe de la concurrencia del poderdante y de que reconoce su firma como de su procedencia, además de la constancia de que el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además, estampará el sello de la Notaría.

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), se inadmitirá la misma para que se corrija tal yerro.

En consecuencia y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanar art. 590 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda. En consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez